



**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

16330

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (121/81)

Madrid, 1 de julio 2014

Fdo.: Alfonso ALONSO ARANEGUI
PORTAVOZ

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL APARTADO V DEL PREÁMBULO

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el párrafo séptimo del apartado V del Preámbulo, que queda con la siguiente redacción:

Asimismo, se realizan mejoras técnicas orientadas a permitir que el referido procedimiento de salvaguarda se beneficie de la nueva legislación de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora Técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTICULO PRIMERO APARTADO CUARTO

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado cuatro del artículo primero de modificación del artículo 32.4, que queda con la siguiente redacción:

“4. Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

(...)”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora Técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO PRIMERO . APARTADO 12

MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado doce del artículo primero de modificación del apartado 4 del artículo 154, que quedan con la siguiente redacción:

“4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

En el procedimiento de reparto, las entidades de gestión adoptarán las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos. En particular estas medidas incluirán:

- a) La verificación de datos de registro actualizado de los miembros de la entidad, así como de registros normalizados de obras y prestaciones protegidas, y de otros registros fácilmente disponibles.
- b) La puesta a disposición de los miembros, de otras entidades de gestión y del público de un listado de obras y prestaciones cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados o localizados, conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al titular del derecho, en los términos del apartado 4º del artículo 157.1.d).

JUSTIFICACIÓN:

Se propone una redacción que completa el texto estableciendo, en línea con la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, las medidas que deben adoptar las entidades de gestión para localizar e identificar a los titulares de derechos. Se redacta, asimismo, en coherencia con las obligaciones de las entidades de gestión previstas en el artículo 157.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTICULO PRIMERO APARTADO QUINCE

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado quince del artículo primero de modificación del artículo 157.1 b), que queda con la siguiente redacción:

“b) A establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

- 1.º El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 2.º La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- 3.º La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestiona una entidad de gestión colectiva.
- 4.º Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- 5.º El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.
- 6º Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

7º Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.”

JUSTIFICACIÓN:

Inclusión de la definición del concepto “repertorio”, prevista por el artículo 3.1) de la Directiva 2014/26/CE, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, para dotar de mayor seguridad jurídica a los criterios para la determinación de tarifas generales.

El artículo 16.2, párrafo 2º, de la *Directiva 2014/26/CE* señala: “(...) *Las tarifas aplicadas a los derechos exclusivos y a los derechos a remuneración serán razonables en relación con, entre otros, el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y ámbito de uso de las obras y otras prestaciones y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva. (...)*”. Para responder a este mandato, se considera pertinente la adición de un nuevo criterio a los ya recogidos para la determinación de tarifas generales por parte de las entidades de gestión en el artículo 157.1.b) del Proyecto de Ley.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO PRIMERO. APARTADO DIECINUEVE

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado diecinueve del artículo primero de modificación del artículo 158 ter, apartado 6 (primer párrafo), que queda con la siguiente redacción:

“6. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa grave sancionada con multa entre 30.000 y 300.000 euros. La reanudación por dos o más veces de actividades vulneradoras por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora Técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN FINAL NUEVA

DE ADICIÓN

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

“Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 10/2007 de 22 de junio de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.

Se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2007 de 22 de junio de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que queda redactado en los siguientes términos:

"Con efectos de 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida se modifica el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2007 , de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que queda redactado en los siguientes términos:

En aplicación de las recomendaciones y orientaciones internacionales aprobadas por la Agencia Internacional del ISBN, la Agencia Española del ISBN desarrolla el sistema del ISBN en nuestro país. La Agencia Española proporcionará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte los registros actualizados del ISBN, para garantizar la continuidad de la base de datos de libros editados en España y la de editoriales, gestionadas por dicho departamento”.

JUSTIFICACIÓN.

Actualizar el sistema de gestión del ISBN.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO PRIMERO. APARTADO VEINTITRES

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado veintitrés del artículo primero, que modifica la disposición adicional quinta que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Notificaciones en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. En los procedimientos de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o el domicilio conocido del interesado o lugar indicado a efecto de las notificaciones se encuentre fuera del territorio de la Unión Europea, la práctica de la notificación se hará exclusivamente mediante un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", en los términos establecidos en dicho artículo.

3. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la notificación del acto podrá sustituirse por su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", en particular, cuando tenga por destinatarios a prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información que deban colaborar para el eficaz cumplimiento de las resoluciones que se adopten.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

4. En los supuestos contemplados en los dos apartados precedentes, la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" irá acompañada de un mensaje que advierta de esta circunstancia dirigido a la dirección de correo electrónico que el prestador de servicios de la sociedad de la información facilite a efectos de la comunicación con el mismo de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico o de norma extranjera aplicable, siempre que dicha dirección de correo electrónico se facilite por medios electrónicos de manera permanente, fácil, directa y gratuita. En caso de no facilitarse tal dirección de correo electrónico en las condiciones descritas no será exigible lo dispuesto en este párrafo.

Transcurridos diez días naturales desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; se entenderá que la notificación ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

5. Cuando un prestador de servicios de la sociedad de la información, al que sea de aplicación la Ley 34/2002, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 2 a 4, que deba ser considerado interesado en un procedimiento tramitado al amparo del artículo 158 ter, no se identificara en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y, una vez realizadas las actuaciones de identificación razonables al alcance de la Sección Segunda, éstas no hubieran tenido como resultado una identificación suficiente, el procedimiento podrá iniciarse considerándose interesado, hasta tanto no se identifique y persone en el procedimiento, al servicio de la sociedad de la información prestado por el prestador no identificado. En tales casos ello se hará constar así en el expediente, siendo de aplicación las previsiones de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" establecidas en esta disposición y en su caso, las medidas de colaboración y sancionadoras

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

previstas en el artículo 158 ter en caso de ausencia de retirada voluntaria al citado servicio de la sociedad de la información.»

JUSTIFICACIÓN.

Mejora técnica y adecuación al proyecto de ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

DE SUPRESIÓN

Se suprime la disposición transitoria primera, debiéndose renumerar las siguientes disposiciones transitorias en coherencia.

JUSTIFICACIÓN.

En coherencia con la enmienda anterior

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL APARTADO 5 DE LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional cuarta, que queda con la siguiente redacción:

“5. Base imponible y cuota.

1. La base imponible de la tasa estará constituida por las cantidades resultantes estimadas de la aplicación de las tarifas determinadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

2. La cuota a ingresar en concepto de esta tasa será el resultado de aplicar el tipo o los tipos proporcionales que se fijen reglamentariamente a las cantidades resultantes estimadas de la aplicación de las tarifas determinadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, no pudiendo ser inferior a 16.659,47 euros, ni superior a un porcentaje del 0,2 por ciento de la base imponible en aquellos supuestos en los que la cuota a ingresar exceda de dicha cuantía mínima.”

JUSTIFICACIÓN:

Mejora Técnica.